



# Resolución Ministerial

N° 171-2016-MC

Lima, 27 ABR. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Tiburcio Espinoza, identificado con D.N.I. N° 22412449, contra la Resolución Directoral Regional N° 017/INC –Huánuco, de fecha 12 de octubre de 2009; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 441/INC de fecha 23 de mayo de 2002, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Capillapata, ubicado en el Caserío de Marabamba, distrito, provincia y región Huánuco;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 013/INC-Huánuco, de fecha 11 de setiembre de 2009, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) a la Empresa Telefónica Móviles S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, (en adelante LGPCN), siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de hasta mil (1000) U.I.T por la presunta afectación del Sitio Arqueológico de Capillapata, ubicado en el Caserío de Marabamba, distrito, provincia y región de Huánuco, por haber ocasionado daño leve al mencionado Sitio Arqueológico;

Que, mediante carta S/N de fecha 28 de setiembre de 2009, la señora Martha Ruth Allende Macchiavello, en su condición de Administradora Legal de Telefónica Móviles S.A., presenta descargos, solicitando a su vez inspección ocular a cargo del personal de la Dirección Regional de Huánuco del INC y el personal de Telefónica Móviles S.A., a efecto de determinar si el daño alegado, es producto de la instalación de base de estación celular Marabamba, solicitando se precise día y hora para la realización de la diligencia solicitada;

Que, en mérito de la carta mencionada en el párrafo precedente, mediante Resolución Directoral Regional N° 017/INC-Huánuco, de fecha 12 de octubre de 2009, se resolvió ampliar el PAS contra Teodoro Tiburcio Espinoza, por el presunto daño del Sitio Arqueológico de Capillapata, ubicado en el Caserío de Marabamba, distrito, provincia y región de Huánuco, por haber ocasionado daño leve al mencionado Sitio Arqueológico, y contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, representada por el señor Jesús Giles Alipazaga, en su condición de Alcalde, por la presunta alteración del Sitio Arqueológico de Capillapata, ubicado en el Caserío de Marabamba, distrito, provincia y región de Huánuco, por haber ocasionado daño leve al mencionado Sitio Arqueológico;



Que, mediante carta S/N de fecha 19 de octubre de 2009, el señor Teodoro Tiburcio Espinoza, en su condición de propietario del terreno ubicado en el Caserío de Marabamba, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 017/INC-Huánuco, de fecha 12 de octubre de 2009, fundamentando su contradicción en la negación de construcción de una estación base celular, que haya afectado el patrimonio arqueológico, indicando además que la mencionada base se ha construido sobre la chacra de su propiedad en conjunto con la Empresa Telefónica Móviles S.A., en mérito a un contrato de arrendamiento del predio, el cual se encuentra inscrito en el Título de Propiedad N° 10003-B7, folios 55, 59 y 63 del Tomo 137 del Registro de Propiedad Inmueble de Huánuco;

Que, mediante Oficio N° 400-2013-DDC/HCO/MC, de fecha 15 de octubre de 2013, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante DDC Huánuco), comunica a la Empresa Telefónica Móviles S.A. que la solicitud de inspección ocular requerida mediante carta S/N de fecha 28 de setiembre de 2009, ha sido programada para el día 08 de noviembre de 2009, a horas 10:00 a.m.;

Que, mediante Informe N° 002-NOV/2013/HAR, de fecha 14 de noviembre de 2013, emitido por la Empresa Telefónica Móviles S.A. e Informe Técnico N° 001-2014-DDC-HCO/MC, de fecha 06 de enero de 2014, emitido por la DDC Huánuco, dan cuenta de los resultados de la inspección técnica del 08 de noviembre de 2013;

Que, mediante Memorandum N° 306-2015-DDC-HCO/MC, de fecha 04 de mayo de 2015, la DDC Huánuco remite el expediente de PAS al Despacho Ministerial, para la continuación del trámite administrativo;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 209 de la LPAG establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, asimismo, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado”*. Además, debe ser





# Resolución Ministerial

N° 171-2016-MC

interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el procedimiento de autos, se puede determinar que el señor Teodoro Tiburcio Espinoza, en su condición de propietario del terreno en donde se encuentra la zona arqueológica afectada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 017/INC-Huánuco, de fecha 12 de octubre de 2009, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 211 de la LPAG;

Que, el artículo 21<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV<sup>2</sup> y VII<sup>3</sup> del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG, señala lo siguiente: *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”*;

Que, del mismo modo, el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, (en adelante

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú

**Art. 21** *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”*

<sup>2</sup> Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

**Título Preliminar**

**Art. IV Declaración de interés social y necesidad pública**

*Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”*

<sup>3</sup> **Art. VII Organismos competentes del Estado**

*El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia”*



Reglamento General), indica lo siguiente: “Los recursos impugnativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia”;

Que, consecuentemente la Resolución Directoral Regional N° 017/INC-Huánuco, ha resuelto ampliar el inicio del PAS incluyendo al recurrente, lo cual constituye un acto administrativo de trámite, que no produce fin a la instancia, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o haya producido indefensión, consecuentemente la resolución apelada no contiene causal alguna para declararla fundada, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Tiburcio Espinoza, identificado con D.N.I. N° 22412449, contra la Resolución Directoral Regional N° 017/INC-Huánuco, de fecha 12 de octubre de 2009, pues el acto administrativo emitido en la resolución impugnada, solo amplía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador incluyéndolo como posible infractor, por tanto no ha producido indefensión en el recurrente, y tampoco pone fin al procedimiento, todo ello en aplicación del numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento General, que señala que los recursos impugnativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra resoluciones que ponen fin a la instancia.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución al señor Teodoro Tiburcio Espinoza, en el domicilio legal señalado en autos, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura Huánuco, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura